AC 1999\8457

Sentencia Audiencia Provincial Barcelona núm. 1037/1999 (Sección 17ª), de 2 noviembre

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 455/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

—

COSTAS PROCESALES: IMPOSICION: costas derivadas de las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria: los actos de cumplimiento de la sentencia que no sean llevados a cabo por el condenado que sea vencido en el proceso de declaración y deba solicitarse el auxilio judicial son a cargo del vencido; ejecución impropia para el cumplimiento de sentencias declarativas y constitutivas: el pago de las costas corresponde a la parte a quien aprovecha su cumplimiento; PROCEDENCIA: ejecución impropia: división de la cosa común mediante la venta en pública subasta, aprovechando por igual a ambas partes: procede la condena en costas de la ejecución a la demandada, pero reducida a la mitad de los gastos necesarios para la celebración de la subasta: exclusión de los honorarios de letrado y derechos de procurador pues cada una de las partes es quien resulta beneficiada por su representación y defensa.

La Audiencia ***declara haber lugar*** *al recurso de apelación interpuesto por don Luis María G. P. y otros, contra la Sentencia de fecha 23-12-1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de Barcelona, declarando que procede la condena en las costas del proceso de ejecución a los recurrentes si bien reducida a la suma de 142.122 pesetas.*

En la ciudad de Barcelona, a dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos, en grado de apelación, ante la Sección Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Incidente de Ejecución de Sentencia de Menor Cuantía número 24/1997 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de los de Barcelona, a instancia de don José Mª G. P. representado por el Procurador don Javier E. P. y dirigido por el Letrado don Fernando B. S., contra don Luis Mª G. P., doña Mª Cinta G. P., doña Mª Rosario G. P. y doña Mª Teresa G. P., representados por el Procurador don Ricardo T. A. y dirigidos por el Letrado don José María V. M.; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 23 de octubre de 1998, por el señor Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: *Fallo:* «Que desestimando como desestimo la oposición a la tasación de costas formulada por don Luis María G. P., doña María Cinta G. P., doña María Rosario G. P. y doña María Teresa G. P., representados en autos por el Procurador de los Tribunales don Ricardo T. A., en los autos de Juicio de Menor Cuantía registrados con el núm. 24/1997, seguidos contra los mismos por don José María G. P., representado en autos por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier E. P., debo declarar y declaro que no son indebidos ni los derechos del Procurador ni los honorarios del Letrado; y habiéndose también impugnado por excesivos los honorarios del Letrado, firme que sea esta sentencia, remítanse la pieza de medidas cautelares y ésta al Colegio de Abogados para su informe. Y con expresa condena en costas a la parte impugnante».

SEGUNDO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y admitido el mismo en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas las mismas, se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la vista pública el día 18 de octubre de 1999, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

TERCERO.-En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Francisco Valls Gombau.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se *rechazan* los de la resolución apelada, y

PRIMERO.- Se suscitan en la alzada tres cuestiones:

a) Interpretación del art. 950 LECiv en el sentido de si las costas derivadas de las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria han de imponerse a quien resulte condenado por la sentencia firme o debe entenderse que se precisa que también en el proceso de declaración haya sido condenado en costas. Es decir, cuando el art. 950 LECiv se refiere a «condenado» lo es a vencido con imposición de costas en el proceso de declaración o simplemente lo es a deudor (condenado) con independencia de la condena en costas en el proceso de declaración.

b) Al tratarse de una condena a la venta de la cosa común, en pública subasta, no se ha producido, propiamente, una obligación que cumplir por los codemandados pues tanto el actor como estos codemandados pueden instar la venta en pública subasta, negándose, por el recurrente, que exista, en puridad técnica, una prestación que deba ser efectuada por los mismos, y

c) En cualquier caso, deberían apreciarse circunstancias excepcionales como las tomadas en consideración por la sentencia dictada en el proceso de declaración, dada la naturaleza «familiar» del asunto, para modular y suprimir la condena en costas en el proceso de ejecución.

SEGUNDO.- El art. 950.1 LECiv rectamente interpretado se refiere a todo condenado que sea vencido en el proceso de declaración, por lo cual, los actos de cumplimiento de la sentencia que no sean llevados a cabo por éste y deba solicitarse el auxilio judicial, que actúa en forma sustitutiva, serán siempre a cargo del vencido.

No obstante, ha de matizarse, con carácter general, que ello es aplicable a lo que se denomina ejecución propia pero es inaplicable a las ejecuciones impropias que se producen para el cumplimiento de las sentencias merodeclarativas y constitutivas las que, en principio, no son ejecutables sin perjuicio de que puedan necesitar de actuaciones complementarias destinadas a reforzar su efectividad práctica, de lo que se *infiere que en dichos supuestos quien ha de pagar las costas de la ejecución «impropia» es la parte a quien aprovecha su cumplimiento*.

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos en que se dispone la división de la cosa común (de naturaleza constitutiva) mediante la venta en pública subasta, aprovechando por igual a ambas partes, procede la condena en costas de la ejecución a la demandada si bien reducida a la mitad de los gastos necesarios para la celebración de subasta, incluidos gastos de peritación; con exclusión de honorarios de Letrado y arancel de Procurador pues en estos dos supuestos siendo que, en el caso de autos, las partes son defendidas por distintos Letrados y Procuradores cada una de ellas es quien resulta beneficiada por su representación y defensa.

En su consecuencia, debe revocarse el pronunciamiento condenatorio a la totalidad de las mismas, quedando reducidas a 142.122 ptas., sin necesidad de entrar en el posible examen de su modulación por circunstancias excepcionales puesto que ya han sido apreciadas conforme a lo motivado reduciendo la condena a sus justos términos.

TERCERO.- No procede la imposición de las costas de la instancia ni las del recurso atendidas las circunstancias derivadas de la naturaleza de la cuestión examinada, de conformidad con el art. 950.2 LECiv.

FALLAMOS

Que, *estimando* el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Luis Mª G. P. y otros, con

revocación de la Sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1998 por el señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 47 de los de Barcelona en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos declarar que procede la condena en las costas del proceso de ejecución a los recurrentes si bien reducida a la suma de *ciento cuarenta y dos mil ciento veintidós pesetas* (142.122 ptas.), sin especial pronunciamiento respecto a las del incidente en ambas instancias, es decir, cada parte satisfará las propias y las comunes por mitad.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Disposiciones Estudiadas:

Real Decreto de 3 febrero 1881.LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881 (LEG 1881\1)

•Art. 950

Voces:

COSTAS PROCESALES

IMPOSICION

Doctrina general

Costas derivadas de las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria: los actos de cumplimiento de la sentencia que no sean llevados a cabo por el condenado que sea vencido en el proceso de declaración y deba solicitarse el auxilio judicial son a cargo del vencido:

[F. 2]

Ejecución impropia para el cumplimiento de sentencias declarativas y constitutivas: el pago de las costas corresponde a la parte a quien aprovecha su cumplimiento:

[F. 2]

COSTAS PROCESALES

IMPOSICION

Debe estimarse

Ejecución impropia: división de la cosa común mediante la venta en pública subasta, aprovechando por igual a ambas partes: procede la condena en costas de la ejecución a la demandada, pero reducida a la mitad de los gastos necesarios para la celebración de la subasta: exclusión de los honorarios de letrado y derechos de procurador pues cada una de las partes es quien resulta beneficiada por su representación y defensa:

[F. 2]